



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1286/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1286/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó la renuncia de Alejandro Vera Isoba y de [...] también requiero su comprobante de domicilio y currículum quiero su acta de nacimiento y copia del acta entrega recepción de su área y dos cargos anteriores.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Clasificación, Incompleta, Acta de Comité, Acta de Nacimiento, Comprobante de Domicilio, Currículum, Renuncia, Acta Entrega, Recepción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1286/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1286/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1286/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **seis de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **092074525002928**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito la renuncia de Alejandro Vera Isoba y de [...] también requiero su comprobante de domicilio y currículum quiero su acta de nacimiento y copia del acta entrega recepción de su área y dos cargos anteriores.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El veinte de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AIZT-SESPA/2230/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En seguimiento a la solicitud **SISAI No. 092074525002928** me permito solicitar a usted **AMPLIACIÓN DE PLAZO**, a petición de la Dirección de Capital Humano con Oficio No. **AIZT-DGA/DCH/3442/2025**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AIZT-DGA/DCH/3442/2025**, de veinte de marzo, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Referente a la solicitud de información pública SISAI número de folio **092074525002928**, el Jefe de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, **solicita ampliación de plazo** derivado a que se llevara a cabo, una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos físicos y magnéticos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y aplicable.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AIZT-SESPA/2526/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En seguimiento a la solicitud **SISAI No. 092074525002928** envió a usted de forma impresa la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano con Oficio No. **AIZT-DGA/DCH/3889/2025**.

Lo anterior, toda vez, que el área administrativa en comento, es quien detenta la información.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AIZT-DGA/DCH/3889/2025**, de veintiocho de marzo, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, precisa que únicamente se atenderán y dará respuesta a los requerimientos que son ámbito de nuestra atención y competencia, en este orden de ideas considerando la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable, se informa y precisa al solicitante, que se localizó la renuncia voluntaria y C.V del C. Alejandro Vera Isoba, los cuales se adjuntan al presente en copia simple.

Referente al C. [REDACTED] sic. se precisa que considerando los datos proporcionados por el solicitante, y posterior a una búsqueda razonable se determina que no se cuenta con antecedentes de que labore o haya laborado en la Alcaldía de Iztacalco.

Por lo que respecta a el comprobante de domicilio sic, requerido, se informa y precisa que con fundamento en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México específicamente a sus artículos:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

II. Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito;

III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Asimismo el INAI establece en su apartado del CATALOGO DE DATOS PERSONALES lo siguiente

Comprobante de domicilio	Que en la Resolución RRA 3142/12 , el INAI consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.
--------------------------	---

Por lo anterior debidamente fundado y motivado, resulta procedente no hacer entrega del comprobante de domicilio requerido

En este mismo orden de ideas, por lo que respecta al requerimiento del Acta de Nacimiento, resulta pertinente citar el precedente establecido por el INAI, respecto a no hacer público este documento personal.

Asimismo el INAI establece en su apartado del CATALOGO DE DATOS PERSONALES lo siguiente

Acta de nacimiento	Que el INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009 , que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
--------------------	---

Por lo anterior debidamente fundado y motivado, resulta procedente no hacer entrega del Acta de Nacimiento requerido

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó los documentos siguientes:

- Copia de la renuncia del C. Alejandro Vera Isoba, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Curriculum Vitae Público del C. Alejandro Vera Isoba.
- Copia de la renuncia del C. Alejandro Vera Isoba, de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro.

IV. Recurso. El tres de abril, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta proporcionada está incompleta, no me entregaron los documentales que son información pública, se refieren a un acuerdo del INAI, pero falta la valoración de su comité de transparencia, falta la información de Alejandro Rodríguez que a todas luces el área oculta al ser un servidor público y las actas entrega no me las proporcionaron en Iztacalco existe demasiada opacidad.

[Sic.]

V. Admisión. El ocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracciones I y IV**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara, lo siguiente:

- I. Fundara y motivara de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 092074525002928, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Enviara de forma íntegra y sin testar la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Confidencial señalada en el oficio AIZT-DGA/DCH/3889/2025, de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Capital Humano.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veinticinco de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AIZT/SUT/342/2025**, de veinticuatro de abril, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

"En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos".

Al respecto me permito remitir:

Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio **AIZT-SESPA/2963/2025**, la Secretaría Particular, mediante el oficio **SP/0631/2025**, y por la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el oficio **AIZ/DGGyGIRyPC/1132/2025** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SP/0631/2025**, de veinticuatro de abril, suscrito por el Secretario Particular, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a oficio **AIZT/SUT/311/2025**, entregado a esta Secretaría Particular, en el que se requiere dar respuesta al **Recurso de Revisión 1286/2025**, presentado ante el Instituto por [REDACTED] mediante el cual se inconformó por la respuesta a solicitud **092074525002928**, con fundamento en el artículo 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se anexan oficios de manera impresa en tiempo y forma, de acuerdo a lo siguiente: oficio **AIZT/DMM/128/2025**, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Acceso, dirigido a Esther Elizabeth Albarrán Martínez, Coordinadora de Ponencia del Info de la Ciudad De México, dando atención a la solicitud de [REDACTED] así como, oficio **AIZT/DMM/130/2025**, proporcionado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Acceso, donde se da contestación directamente al solicitante, tal como lo prevé la Ley en la materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 párrafo tercero, de la Ley que nos ocupa.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **AIZT/DMM/128/2025**, de veinticuatro de abril, suscrito por la Directora de la Magdalena Mixhuca, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Alegatos, manifestaciones y voluntad para conciliar.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma el recurso de revisión del recurrente, así mismo le hago de su conocimiento que esta Dirección de la Magdalena Mixhuca, de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, realizó la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos con que esta Unidad Administrativa remitiendo la información que se solicitó, por tal motivo y una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con que cuenta esta dirección a mi cargo se localizó el **ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MAGDALENA MIXHUCA ADSCRITA A LA ALCALDÍA DE IZTACALCO**, celebrada por el C. Alejandro Vera Isoba y la que suscribe el día 5 de marzo del presente año, de la cual se anexa copia en versión pública, toda vez que la misma cuenta con datos personales, lo anterior atendiendo a lo que establece la décima segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia de Alcaldía Iztacalco, de fecha 08 de septiembre de 2022.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la versión pública Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Dirección de la Magdalena Mixhuca, adscrita a la Alcaldía Iztacalco de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, constante de dos fojas.

También, anexó el oficio **AIZT/DMM/130/2025**, de veinticuatro de abril, suscrito por la Directora de la Magdalena Mixhuca, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Alegatos, manifestaciones y voluntad para conciliar.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma el recurso de revisión del recurrente, así mismo le hago de su conocimiento que esta Dirección de la Magdalena Mixhuca, de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, realizó la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos con que esta Unidad Administrativa remitiendo la información que se solicitó, por tal motivo y una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con que cuenta esta dirección a mi cargo se localizó el **ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-**

RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MAGDALENA MIXHUCA ADSCRITA A LA ALCALDÍA DE IZTACALCO, celebrada por el C. Alejandro Vera Isoba y la que suscribe el día 5 de marzo del presente año, de la cual se anexa copia en versión pública, toda vez que la misma cuenta con datos personales, lo anterior atendiendo a lo que establece la décima segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia de Alcaldía Iztacalco, de fecha 08 de septiembre de 2022.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la versión pública Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Dirección de la Magdalena Mixhuca, adscrita a la Alcaldía Iztacalco de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, constante de dos fojas.

En relación con lo anterior, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **AIZ/DGGyGIRyPC/1132/2025**, de veinticuatro de abril, suscrito por el Director General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio girado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia de fecha 14 de abril del 2025, con número de oficio DACyT/310/2025 y referente al documento remitido por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la Ciudad de México, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia me permito comentar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 246 párrafo primero de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto a la presente, **LA RESPUESTA A LOS ALEGATOS** del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1286/2025 presentado ante al Instituto por el [REDACTED] emitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito mediante oficio DSCyPD/0449/2025.



[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado, anexó el oficio **DSCyPD/0449/2025**, de veintidós de abril, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el Capítulo II, artículo 11, al artículo 244 fracción IV y artículo 253, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la Resolución, apartado Vigésimo Octavo, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México vigente, se rinde en tiempo y forma la presente Atención y Respuesta de los Resolutivos del Pleno del INFO, respecto al Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, correspondiente a esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, en los siguientes términos:

Atención y Respuesta de Resolutivos

Considerando el Documento que anexa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual, en vía de diligencias para mejor proveer, el pleno en su Decima Séptima Sesión Ordinaria, determina procede a emitir una respuesta por la Alcaldía Iztacalco y ordena que:

Acto que se recurre y puntos petitorios

“La respuesta proporcionada está incompleta, no me entregaron los documentales que son información pública, se refieren a un acuerdo del inai, pero falta la valoración de su comité de transparencia, falta la información de Alejandro Rodríguez que a todas luces el área oculta al ser

un servidor público y las actas entrega no me las proporcionaron en Iztacalco existe demasiada opacidad...(Sic)”

En atención y respuesta esta Unidad Administrativa a mi cargo, no tiene ningún inconveniente en atender esta inconformidad, así entonces en aras de una máxima publicidad y transparencia, para que el solicitante pueda tener mayor claridad a la información que requiere por los cuales esta Unidad Administrativa procede a darle un seguimiento al ordenamiento como sigue:

Con fundamento en los artículos 2, 7, 11, 192, 196, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud que de la lectura a la solicitud de información **092074525002928** y atendiendo al principio de máxima publicidad, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, se realiza un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Derivado de lo anterior, en la solicitud de información **092074525002928**, el particular plantea diversos cuestionamientos, por lo que es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos, y realizar un pronunciamiento fundado y motivado. Para estar en posibilidad de atender en tiempo y forma lo solicitado esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito **emite la siguiente respuesta en relación a los cuestionamientos que corresponden directamente a la misma:**

Con fundamento en los artículos 7 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, informa que: Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa al recurrente que en aras de máxima publicidad y transparencia se entregan categóricamente copia simple de “Acta Entrega Recepción del Servidor Publico Alejandro Vera Isoba” de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, conforme a las condiciones del Acuerdo P2/EXT12/2022, donde se confirma la clasificación la información en carácter confidencial.

Sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó la versión pública del Acta Administrativa de la Segunda Junta de Aclaraciones a las observaciones manifestadas por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía de Iztacalco, respecto del Acta de Entrega Recepción de los recursos asignados a la citada Dirección, celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, entre el C. Alejandro Vera Isoba y el C. Mario Francisco Cardoso, persona designada para ocupar dicha Dirección, constante de dos fojas.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AIZT-SESPA/2963/2025**, de dieciséis de abril, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted las manifestaciones correspondientes del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 1286/2025** de la solicitud No. **092074524002928** emitida por la Dirección de Capital Humano con oficios No. **AIZT-DCH/4442/2025**, **AIZT-DCH/4441/2025**.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AIZT-DCH/4442/2025**, de catorce de abril, suscrito por el Director de capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión identificado por el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.1286/2025**, acto admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio dirigido al INFOCDMX, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada al recurso arriba descrito, en su fase de Pruebas, Alegatos y Manifestaciones, mismo que consta de 8 fojas útiles (oficio de respuesta).

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Plataforma Nacional de Transparencia Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1286/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 25 de Abril de 2025 a las 00:00 hrs. e9740f19e7b9081905832032369f3e43

[Sic.]

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AIZT-DCH/4441/2025**, de catorce de abril, suscrito por el Director de Capital Humano, mediante el cual fueron atendidas las diligencias para mejor proveer, solicitadas mediante proveído de ocho de abril.

VII. Cierre. El treinta de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

En este sentido, se tuvo por recibidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha ocho de abril.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de abril de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- [...]
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- [...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito la renuncia de Alejandro Vera Isoba y de [...], también requiero su comprobante de domicilio y currículum quiero su acta de nacimiento y copia del acta entrega recepción de su área y dos cargos anteriores.	El Sujeto Obligado, a través del Director de Capital Humano, le entregó a la persona solicitante, los documentos siguientes: - Copia de la renuncia del C. Alejandro Vera Isoba, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. - Curriculum Vitae Público del C. Alejandro Vera Isoba. - Copia de la renuncia del C. Alejandro Vera Isoba, de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro. Respecto a la entrega del comprobante de domicilio y acta de nacimiento de Alejandro Vera Isoba, le informó que resulta procedente no hacer entrega de los mismos, de conformidad con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Respecto al C. [...], le informó que considerando los datos proporcionados por el solicitante, y posterior a una búsqueda razonable se determinó que no cuenta con antecedentes de que labore o haya laborado en la Alcaldía Iztacalco	Por la entrega de información incompleta y la clasificación de la información. no me entregaron los documentales que son información pública, se refieren a un acuerdo del INAI, pero falta la valoración de su comité de transparencia, falta la información de Alejandro Rodríguez que a todas luces el área oculta al ser un servidor público y las actas entrega no me las proporcionaron en Iztacalco existe demasiada opacidad.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la entrega de las renunciaciones de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y de uno de octubre de dos mil veinticuatro, ni del curriculum vitae del C. Alejandro Vera Isoba, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió **parcialmente** las inconformidades manifestadas por la parte recurrente.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Ahora bien, respecto a la inconformidad manifestada relacionada a la falta de fundamentación en la clasificación de la información, relativa al **acta de nacimiento y comprobante de domicilio** del C. Alejandro Vera Isobo, esta Ponencia, advierte que la misma **no fue atendida**, por las razones siguientes:

El Director de Capital Humano, mediante el oficio **AIZT-DCH/4441/2025**, mediante el cual atiende las diligencias para mejor proveer, solicitadas por esta Ponencia, precisó que **no se ha efectuado ninguna sesión de Comité de Transparencia**, en vías de atender la solicitud de origen.

En este sentido, si bien es cierto, el Director de Capital Humano, señaló que los documentos personales requeridos respecto de la persona ex funcionaria pública de interés de la persona solicitante son considerados como documentos personales confidenciales, y que en ese orden de ideas, se citaron y acotaron dos resolutivos emitidos por el INAI, que permiten jurídica, legal y administrativamente a esa área, restringir la entrega de estos documentos requeridos por la persona recurrente, también lo es que, el Sujeto Obligado, **no realizó el procedimiento de clasificación específico** contemplado en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, el cual se estudiara más adelante.

En consecuencia de lo anterior, la inconformidad manifestada por la parte recurrente se encuentra **no atendida**, y por lo tanto, resulta **subsistente**.

Por otro lado, respecto a la inconformidad manifestada por la parte recurrente, respecto a que no le fueron proporcionadas las Actas de Entrega – Recepción del C. Alejandro Vera Isoba, se advirtió que mediante la **respuesta complementaria**, la Directora de la Magdalena Mixhuca, le entregó a la parte recurrente la versión

pública del **Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Dirección de la Magdalena Mixhuca, adscrita a la Alcaldía Iztacalco de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco**, mediante la cual el C. Alejandro Vera Isoba realiza la entrega a la C. Rosenda Valdovinos García.

Asimismo, el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, le entregó a la parte recurrente, el **Acta Administrativa de la Segunda Junta de Aclaraciones a las observaciones manifestadas por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía de Iztacalco, respecto del Acta de Entrega Recepción de los recursos asignados a la citada Dirección, celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, entre el C. **Alejandro Vera Isoba y el C. Mario Francisco Cardoso**, persona designada para ocupar dicha Dirección.

No obstante lo anterior, esta Ponencia, advierte que la inconformidad manifestada por la parte recurrente se encuentra **parcialmente atendida**.

Lo anterior, es así ya que si bien es cierto, se advierte que el Sujeto Obligado, le entregó la **versión pública de las Actas** antes señaladas, también lo es que, el Sujeto Obligado, **omitió remitir Acta de Comité de Transparencia** mediante la cual se confirmó la clasificación en su modalidad de confidencial la información que fue testada en las mismas, aprobándose así la elaboración de las versiones públicas que le fueron entregadas a la parte recurrente.

Al respecto, es importante señalar, que este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos

Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**.

Aunado a lo anterior, del contenido del Acta Administrativa de la Segunda Junta de Aclaraciones a las observaciones manifestadas por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía de Iztacalco, respecto del Acta de Entrega Recepción de los recursos asignados a la citada Dirección, celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, entre el C. Alejandro Vera Isoba y el C. Mario Francisco Cardoso, se desprende que la misma, guarda relación con el **Acta de Entrega Recepción de los recursos asignados celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, entre el C. Alejandro Vera Isoba y el C. Mario Francisco Cardoso**, lo cual hace, suponer la existencia de dicha acta de Entrega- Recepción, la cual **no fue entregada** a la parte recurrente, en razón de lo anterior, esta Ponencia, no puede validar de **manera completa** la respuesta emitida respecto de este punto.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos relacionados con el C. [...], se advirtió que desde la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante, que considerando los datos proporcionados y posterior a una búsqueda razonable, se determinó que no se cuenta con antecedentes de labore o haya laborado en la Alcaldía Iztacalco, lo cual fue reiterado a través del oficio **AIZT-DCH/4441/2025**, suscrito por el Director de Capital Humano, al respecto, cabe señalar, que la persona solicitante, ahora recurrente, no proporciono algún indicio que haga suponer que la persona de su interés haya laborado o labore se encuentre adscrito al Sujeto Obligado, por lo que este Instituto, se encuentra imposibilitado,

para determinar la procedencia de los requerimientos peticionados, por lo tanto, la inconformidad manifestada por la parte recurrente resulta **infundada**.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado atendió **parcialmente** las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074525002928**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito la renuncia de Alejandro Vera Isoba y de [...], también requiero su comprobante de domicilio y currículum quiero su acta de nacimiento y copia del acta entrega recepción de su área y dos cargos anteriores.	El Sujeto Obligado, a través del Director de Capital Humano, le entregó a la persona solicitante, los documentos siguientes: - Copia de la renuncia del C. Alejandro Vera Isoba, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. - Curriculum Vitae Público del C. Alejandro Vera Isoba. - Copia de la renuncia del C. Alejandro Vera Isoba, de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro.	Por la entrega de información incompleta y la clasificación de la información. no me entregaron los documentales que son información pública, se refieren a un acuerdo del INAI, pero falta la valoración de su comité de transparencia, falta la información de Alejandro Rodríguez que a todas

	Respecto a la entrega del comprobante de domicilio y acta de nacimiento de Alejandro Vera Isoba, le informó que resulta procedente no hacer entrega de los mismos, de conformidad con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Respecto al C. [...], le informó que considerando los datos proporcionados por el solicitante, y posterior a una búsqueda razonable se determinó que no cuenta con antecedentes de que labore o haya laborado en la Alcaldía Iztacalco	lucen el área oculta al ser un servidor público y las actas entrega no me las proporcionaron en Iztacalco existe demasiada opacidad.
--	---	---

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado, reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: la clasificación de la información

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito relacionada a la falta de fundamentación en la clasificación de la información, respecto a la entrega del **acta de nacimiento y comprobante de domicilio** del C. Alejandro Vera Isobo, se encuentra apegada a derecho.

Dado el contexto de la inconformidad señalada por la recurrente, es claro que la controversia a resolver en la presente resolución consiste en determinar si lo solicitado actualiza o no en el supuesto de confidencialidad de la información, para ello en el presente caso es esencial hacer un análisis detallado de la naturaleza jurídica de la información requerida.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los

Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento*

administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*

X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*

XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público."*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado acta de nacimiento y comprobante de domicilio se consideran información confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a la temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una

orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En ese tenor, no pasa desapercibido que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Cabe señalar que, como se señaló en el considerando anterior, el Director de Capital Humano, mediante el oficio **AIZT-DCH/4441/2025**, mediante el cual atiende las diligencias para mejor proveer, solicitadas por esta Ponencia, precisó que **no se ha efectuado ninguna sesión de Comité de Transparencia**, en vías de atender la solicitud de origen.

Al respecto, resulta importante señalar, que este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, el Director de Capital Humano, señaló que los documentos personales requeridos respecto de la persona exfuncionaria pública de interés de la persona solicitante son considerados como documentos personales confidenciales, y que en ese orden de ideas, se citaron y acotaron dos resolutivos emitidos por el INAI, que permiten jurídica, legal y administrativamente a esa área, restringir la entrega de estos documentos requeridos por la persona recurrente.

En este sentido, resulta importante precisar, que la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes, situación que **no aconteció**, motivo por el cual, lo procedente es **ordenarle al Sujeto Obligado que realice el procedimiento de**

clasificación de la información peticionada por la persona solicitante y le entregue el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

Ahora bien, respecto a la inconformidad manifestada por la parte recurrente, respecto a que no le fueron proporcionadas las Actas de Entrega – Recepción del C. Alejandro Vera Isoba, como se estudió en el considerando anterior, mediante la **respuesta complementaria**, misma que si bien es cierto, fue desestimada por no atender de manera completa la inconformidad manifestada por quien es recurrente, también lo es que, a través de la misma, ya le fueron entregadas a la parte recurrente tanto el **Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Dirección de la Magdalena Mixhuca, adscrita a la Alcaldía Iztacalco de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco**, mediante la cual el C. Alejandro Vera Isoba realiza la entrega a la C. Rosenda Valdovinos García y el **Acta Administrativa de la Segunda Junta de Aclaraciones a las observaciones manifestadas por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía de Iztacalco, respecto del Acta de Entrega Recepción de los recursos asignados a la citada Dirección, celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, entre el C. Alejandro Vera Isoba y el C. Mario Francisco Cardoso, persona designada para ocupar dicha Dirección.

En ese orden de ideas, esta Ponencia, determina que resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta, dichas actas, toda vez que las mismas ya le fueron entregadas a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión.

No obstante lo anterior, esta Ponencia, advirtió, como se estudió en el considerando anterior, que la inconformidad manifestada por la parte recurrente se encuentra **parcialmente atendida**.

Lo anterior, es así ya que si bien es cierto, se advirtió que el Sujeto Obligado, le entregó la **versión pública de las Actas** antes señaladas, también lo es que, el Sujeto Obligado, **omitió** remitir **Acta de Comité de Transparencia** mediante la cual se confirmó la clasificación en su modalidad de confidencial la información que fue testada en las mismas, aprobándose así la elaboración de las versiones públicas que le fueron entregadas a la parte recurrente.

hora bien, por lo que hace la versión pública, debe precarse que, se testaron datos ser **datos personales sensibles** que deben ser salvaguardado por el Sujeto Obligado al tenor de lo establecido en el artículo 6 y 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En ese sentido, los datos que fueron testados corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia como se estudió en el apartado anterior.

En ese tenor, dicho procedimiento establece que el Sujeto Obligado, a través del área correspondiente, deberá de remitir al Comité de Transparencia la solicitud de clasificación para que éste confirme la clasificación en la modalidad de confidencial y, para tal efecto, el citado Comité deberá de emitir y notificar a la parte solicitante una resolución fundada y motivada sobre la restricción al acceso a la información.

Al respecto, es importante señalar, que este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de

Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia con base en la cual elaboró las respectivas versiones públicas.

Aunado a lo anterior, no pasó desapercibido para esta Ponencia, que del contenido del Acta Administrativa de la Segunda Junta de Aclaraciones a las observaciones manifestadas por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía de Iztacalco, respecto del Acta de Entrega Recepción de los recursos asignados a la citada Dirección, celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, entre el C. Alejandro Vera Isoba y el C. Mario Francisco Cardoso, se desprende que la misma, guarda relación con el **Acta de Entrega Recepción de los recursos asignados celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, entre el C. Alejandro Vera Isoba y el C. Mario Francisco Cardoso**, lo cual hace, suponer la existencia de dicha acta de Entrega- Recepción, la cual **no fue entregada** a la parte recurrente, en razón de lo anterior, el Sujeto Obligado deb era realizar la búsqueda exhaustiva del **Acta de Entrega Recepción de los recursos asignados celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, entre el C. Alejandro Vera Isoba y el C. Mario Francisco Cardoso**.

En caso, de que la misma contenga datos susceptibles de clasificarse en su modalidad de confidenciales, deberá seguir el procedimiento de clasificación establecido en el artículo 216 de la ley de Transparencia y deberá elaborar la versión de la misma la cual será entregada a la persona solicitante acompañada del Acta de Comité de Transparencia respectiva.

Por último, por lo que hace a los requerimientos relacionados con el C. [...], se advirtió que desde la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante, que considerando los datos proporcionados y posterior a una búsqueda razonable, se determinó que no se cuenta con antecedentes de labore o haya laborado en la Alcaldía Iztacalco, lo cual fue reiterado a través del oficio **AIZT-DCH/4441/2025**, suscrito por el Director de Capital Humano, al respecto, cabe señalar, que la persona solicitante, ahora recurrente, no proporciono algún indicio que haga suponer que la persona de su interés haya laborado o labore se encuentre adscrito al Sujeto Obligado, por lo que este Instituto, se encuentra imposibilitado, para determinar la procedencia de los requerimientos petitionados, por lo tanto, la inconformidad manifestada por la parte recurrente resulta **infundada**.

En ese tenor, es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

En consecuencia, de todo lo dicho se determina que el agravio interpuesto, respecto de la clasificación es **fundado**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá realizar respecto del primer agravio el procedimiento de clasificación de la información peticionada por la persona solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la ley de Transparencia y le entregará el Acta del Comité de Transparencia respectiva.**
- **Por lo que hace a las Actas de Entrega- Recepción, el Sujeto Obligado deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia con base en la cual**

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

elaboró las respectivas versiones públicas, haciendo las aclaraciones pertinentes.

- Asimismo, deberá realizar la búsqueda exhaustiva del Acta de Entrega Recepción de los recursos asignados celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, y en caso de que la misma contenga datos susceptibles de clasificarse en su modalidad de confidenciales, deberá seguir el procedimiento de clasificación establecido en el artículo 216 de la ley de Transparencia y deberá elaborar la versión de la misma la cual será entregada a la persona solicitante acompañada del Acta de Comité de Transparencia respectiva.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.